Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Luis Ward Ramírez.

Abogados: Licdos. Eliezer Carela y Jhon Manuel Mota Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Ward Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle T, núm. 72, barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eliezer Carela, defensor público, en sus conclusiones, en representación de Jorge Luis Ward Ramírez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Jhon Manuel Mota Javier, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5220-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de febrero de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís celebró el juicio aperturado contra Jorge Luis Ward Ramírez y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 12-2015 el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Se condena al imputado Jorge Luis Ward Ramírez, dominicano, de 30 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle T, núm. 72, barrio Restauración, de esta ciudad, a cumplir dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Ramón Jasmari Ramos, Luis Alberto Sánchez Aponte y Efraín Cuevas Piantini, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la Norma Procesal Penal; en cuanto al fondo, se condena al imputado Jorge Luis Ward Ramírez, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de cada una de las víctimas, como justa reparación de los daños que les ocasionó el imputado con su hecho delictivo; CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Odalis Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-2017-SSEN-298 el 5 de mayo de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2015, por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Ward Ramírez, contra la Sentencia núm. 12- 2015, de fecha tres (3) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara la costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un defensor púbico. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Ward Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

"Falta de motivación suficiente, errónea aplicación del artículo 50, 118, 345 del Código Procesal Penal. Violación al principio de razonabilidad, violación al artículo 74.4 de la Constitución de la República. La Corte que fue apoderada para conocer del recurso de apelación depositado contra las sentencia no. 12-2015 de fecha 03/02/2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Pedro de Macorís, fundamentado en que la parte querellante no demostró en su querella los daños a resarcir. La Corte, no estableció en la sentencia de marras de manera motivada y suficiente sobre las piezas que supuestamente sustentan la resolución judicial, que si bien, el acuerdo arribado entre el imputado y el querellante consistía en reconocer los hechos punibles indilgados, y recibir una pena de prisión de 2 años, esto no quiere decir, que la parte querellante no está eximida de demostrar los daños en su querella constituida en actor civil, tal cual lo establece el artículo 345 del Código Procesal. De igual manera, le impone el legislador la carga de la prueba a la víctima de demostrar el daño que recibió, cuando medios probatorios suficiente, no importando qué el imputado admita los hecho punibles, toda vez que el principio de presunción de inocencia, se le impone a la vieja máxima "a confección de parte relevo de prueba", esto siendo así desde que los Estados abrazaron el constitucionalismo y sujetaron sus normas a un estado de derecho lo cual no escapa República Dominicana de acuerdo a lo sustentado en los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República. En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia ha sentado criterios de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios, sentencia del 16 de enero del 2002, numero 26, boletín judicial núm. 1094. Que en ese orden de idea, mucho menos es razonable que el Tribunal a-quo haya rechazado el recurso de apelación, confirmando una sentencia de primer grado que a todas luces no verificó de manera clara el principio de razonabilidad, así como tampoco motivó suficientemente

para establecer la reparación de unos daños que no fueron demostrados correctamente por la parte querellante en la constitución en actor civil. La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, a los fines de constatar la existencia del único medio invocado en el recurso de casación, concerniente a "insuficiencia de motivos, toda vez que la corte no se refiere de manera motivada y suficiente sobre las piezas que supuestamente sustentan la decisión, así como tampoco motivo suficientemente para establecer la reparación de los daños, los cuales no fueron demostrados correctamente por la parte querellante", esta Segunda Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

que en el reclamo medular de la defensa técnica en su recurso, se plantea que la parte querellante no probó a través de su constitución en actor civil, cuáles fueron los daños recibidos, sin embargo, basta con leer el documento que sirve de soporte principal al proceso; es decir, el acuerdo entre las partes, mediante el cual se solicita y obtiene un acuerdo parcial, estableciéndose en la segunda página del mismo lo siguiente: "que el imputado Jorge Luis Ward Ramírez, llevó a las víctimas al puerto de San Souci y le mostró los vehículos, y que ellos podrían adquirir uno de ellos. Que la víctima Luis A. Sánchez Aponte, le entregó al imputado en fecha 4/4/2012, la suma de Setenta Mil Pesos por concepto del pago de un inicial de un carro Honda Civic 2006. Que la víctima Efrain Cuevas entregó en fecha 23/4/2012, la suma de Cincuenta Mil Pesos por concepto del pago de un inicial de un carro Toyota Corola 2006. Que la víctima Ramón Jasmari Ramos, le entregó al imputado en fecha 23/4/2012, la suma de Cien Mil Pesos por concepto del pago de un inicial de una Nissan X-TRAIL año 2007";

que en la cuarta página de dicho acuerdo, se reconoce por las partes: "que este hecho constituye una violación al artículo 405 del Código Procesal Penal";

que el recurrente alega injustificadamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan suficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo; resultando que a todo lo largo del expediente, la sentencia, el recurso y demás piezas, queda claramente establecido que en todo momento la relación entre el imputado y demandante fue absolutamente de carácter contractual, sin que se haya podido probar alguna falta de tipo penal, quedado obviamente los reclamos y reparos entre las partes bajo el ámbito jurídico que reglamenta ese tipo de relación;

que el alegato sobre falta de motivación, no resiste análisis jurídico alguno, ante el hecho de que se fundamenta en la supuesta violación del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las sentencias, sobre lo cual, como reza el viejo principio: a confesión de parte relevo de pruebas. Ya que ha quedado suficientemente establecida la falta penal, obviamente los daños causados, resultado imposible sostener la inexistencia o falta en comprobación del daño;

que todo lo anterior se deriva que la sentencia es justa y que presenta fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionadas con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, pues se observa que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente, en virtud a que las pruebas aportadas por la parte acusadora en el presente proceso, resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el infractor, y que daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por consiguiente, ante la inexistencia del vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Luis Ward Ramírez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.